



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Art. 372 C. G. P.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTÍNEZ ARAUJO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION: [41001400300120220084600](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120220084600)

1. Instalación y presentación del acto.

Siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M), del día seis (6) del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) la funcionaria judicial instaló y aperturo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual radicado con el número 41001-40-03-001-2024-00846-00.

2. Verificación de asistentes.

Luego de dar apertura a la diligencia y de ilustrar a los asistentes, se procede a verificar la asistencia de las partes y/o sus apoderados, para lo que se le concede el uso de la palabra a quienes se hacen presente:

El demandante

Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, con C.C. No. 12.276.779

Apoderada del demandante, Dr. Paula Andrea Coronado Camacho con C.C. N.º 1.080.294.547 y T.P. N.º. 255.677 del C. S. de la J.

Los demandados.

Allianz Seguros de Vida S.A. con Nit. 860.027.404-1 representante legal Carlos Arturo Prieto Suárez con C.C. No. 3.229.696 conforme al certificado de existencia y representación legal aportado al proceso.

El despacho dejó constancia que previo al inicio de la diligencia se aportó poder de sustitución conferido por el doctor SANTIAGO ROJAS BUITRAGO a la doctora ANGIE NATALIA ZAMBRANO ALMONACID, con C.C. N. 1.094.963.116 y T.P. No. 335.031 del C. S. de la J., a quien el Despacho le reconoció personería.

3. Excepciones previas.

Visto que en el proceso no se propusieron excepciones de esta naturaleza, el despacho no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Decisión notificada en estrado.

4. Conciliación.

Se procedió a agotar la etapa conciliatoria de conformidad con el artículo 372 numeral 6 del Código General del Proceso, para lo cual, la Juez instó a las partes para que dialogaran y propusieran alguna fórmula de arreglo, manifestando la demandada que no le asistía animo conciliatorio, por lo cual se declaró fracasada esta etapa.

5. Interrogatorio de parte oficioso.

Previo juramento de rigor a las partes, se procedió a interrogar inicialmente al demandante Jhonnifer Camilo Martínez Araujo.

Seguidamente se practicó el interrogatorio del representante legal de la demandada, Carlos Arturo Prieto Suarez.

Para garantizar el derecho de contradicción respecto a los puntos tratados por el despacho en el interrogatorio de las partes, se concedió el uso de la palabra a cada una de las apoderadas quienes realizaron preguntas aclaratorias a los interrogados.

6. Fijación del litigio.

El despacho concedió el uso de la palabra a los apoderados para que realizaran la fijación del litigio, quienes procedieron de conformidad, por su parte, el despacho fijó el litigio en los siguientes términos:

Establecer en primer lugar si se configuró la prescripción extintiva de la acción ordinaria del contrato de seguro del artículo, a voces del 1081 del C. de Comercio; superado dicho punto, analizar si se acredita la responsabilidad contractual por el incumplimiento en el pago del 100% del valor asegurado de la póliza de vida número 22826737 en favor del tomador Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, con ocasión a la incapacidad permanente determinada en favor del asegurado o si por el contrario, aquél incurrió en reticencia al no declarar su estado de salud al momento de adquirir el mencionado contrato de seguro.

De la fijación del litigio se corrió traslado a las apoderadas de las partes, quienes no presentaron ninguna observación.

7. Decreto de pruebas.

Luego de realizarse el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad se decretaron los siguientes medios de prueba:

7.1. Parte Demandante.

Pruebas Documentales:

TENER como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, obrantes a documento 003 del expediente electrónico y en el escrito que recorrió las excepciones de mérito de la demandada, obrante a documento 026 del expediente:

1. Respuesta a la solicitud de afectación de póliza emitida por la demandada el 23 de febrero de 2022.
2. Póliza de Vida N° 22826737
3. Dictamen N° 14595 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila.
4. Historia clínica del demandante de fecha 21 de agosto de 2020.

5. Derecho de petición realizado por el demandante a través de apoderado judicial a la aseguradora Allianz Seguros e Vida S.A. el 5 de junio de 2024.
6. Respuesta emitida al derecho de petición citado de fecha 3 de julio de 2024.
6. Copia del derecho de petición presentado ante la demandada.
7. Respuesta de Derecho de petición de fecha 03 de julio de 2024.

Interrogatorio de parte. Con el objeto de que sea interrogado por la apoderada demandante sobre los hechos relacionados con el proceso, se **DECRETÓ** el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada Allianz Seguros de Vida S.A. Para efectos de citación se notifica en estrados, conforme lo previsto en el artículo 200 del CGP.

Declaración de parte. Se **DECRETÓ** la declaración de parte del demandante JHONNIFER CAMILO MARTÍNEZ, a fin de que declare sobre las circunstancias de la contratación del seguro de vida objeto de litis, su reclamación y objeciones cuya citación para su comparecencia queda a cargo de la parte interesada a cuyo favor se decreta.

7.2. Parte Demandada.

Pruebas Documentales:

TENER como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, obrantes a documento 023 del expediente electrónico:

1. Póliza de Seguro de Vida Actual No. 022826737 / 0 y su clausulado.
2. Solicitud Seguro de Vida Individual – Allianz Vida Actual del 29 de enero de 2021.
3. Comunicación del 09 de febrero de 2022 remitida por Jhonnifer Camilo Martínez Araujo. 4. Objeción del 23 de febrero de 2023.
5. Epicrisis Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
6. Derecho de petición dirigido a la E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS, mediante el cual solicitó la historia clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo y su respectivo soporte de radicación.
7. Derecho de petición dirigido a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, mediante el cual solicitó la historia clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo y su respectivo soporte de radicación.
8. Derecho de petición dirigido a la Dirección de Sanidad de la POLICIA NACIONAL, mediante el cual solicitó la historia clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo y su respectivo soporte de radicación.
9. Derecho de petición dirigido a la IPS RED VITAL COLOMBIA S.A.S., mediante el cual solicitó la historia clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo y su respectivo soporte de radicación.
10. Derecho de petición enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de obtener la historia clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, valoradas para la elaboración del Formato para el Dictamen Médico Legal de la Pérdida de Capacidad Laboral o del Estado de Invalidez.

Interrogatorio de Parte: Con el objeto de que sea interrogado por la apoderada demandado sobre los hechos relacionados con el proceso, se **DECRETÓ** el interrogatorio de parte de la demandante JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO, quien, para efectos de citación, se notifica por estado, conforme lo previsto en el artículo 200 del CGP.

Declaración de parte. Se **DECRETÓ** la declaración de parte del representante legal de la demandada, a fin de que declare sobre hechos relacionados con la contratación del seguro de vida objeto del presente proceso.

Pruebas Testimoniales: Por ser pertinente y útil en relación con los hechos debatidos en el proceso, se **DECRETÓ** la recepción del testimonio de ANA MARÍA BARON MENDOZA, cuya comparecencia deberá procurar la parte solicitante, citándole por cualquier medio eficaz, allegando al expediente prueba de la anterior citación, de conformidad con el art. 217 del CGP, a efectos de que declare sobre las condiciones particulares y generales, exclusiones y coberturas del seguro objeto de litigio.

Exhibición de documentos: atendiendo a que los documentos cuya exhibición fueron solicitados por la demandada son útiles y pertinentes para resolver el objeto del litigio, se **DECRETÓ** la exhibición en los términos del artículo 265 del C. G. P., en consecuencia, se ordenó a la parte de mandante y a los terceros que se citarán a continuación aportar los documentos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, los cuales deberán ser allegados al proceso debidamente escaneados.

a) Al demandante Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, se ordenó exhibir:

- Historia Clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.779 de La Plata (H), en su calidad de demandante correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021.
- Copia íntegra del Formato para el Dictamen Médico Legal de la Pérdida de Capacidad Laboral.
- Solicitudes elevadas por el señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo ante la Junta Regional de Calificación Laboral con el fin de iniciar sus trámites de calificación.
- Copia de todas las solicitudes de calificaciones que históricamente haya presentado el señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.779 de La Plata (H), así como todas las calificaciones que haya recibido.

b) A la E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS, del municipio de la Argentina se ordena exhibir copia íntegra y auténtica de:

- Historia Clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.779 de La Plata (H), correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021.

c) A la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, se ordena exhibir copia íntegra y auténtica de:

- Historia Clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.779 de La Plata (H), correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021.

d) A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se ordena exhibir copia íntegra y auténtica de:

- Historia Clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.779 de La Plata (H), correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021.

e) A la IPS RED VITAL COLOMBIA SA.S., de Neiva, se ordena exhibir copia íntegra y auténtica de:

- Historia Clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.779 de La Plata (H), correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021.

f) A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, se ordena exhibir copia íntegra y auténtica de:

- Historia Clínica del señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.779 de La Plata (H), correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021.
- Copia íntegra del Formato para el Dictamen Médico Legal de la Pérdida de Capacidad Laboral.
- Solicitud elevada por el señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo ante la Junta Regional de Calificación Laboral con el fin de iniciar sus trámites de calificación.
- Copia de todas las solicitudes de calificaciones que históricamente haya presentado el señor Jhonnifer Camilo Martínez Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.779 de La Plata (H), así como todas las calificaciones que haya recibido.

La apoderada demandante solicitó se aclarará si el extremo temporal de la exhibición de documentos es de 2020 a 2021 o de 2000 a 2021, precisando el despacho que es del 2000 al 2021.

La apoderada demandada solicitó pronunciamiento respecto al decreto del dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda, frente al cual, el despacho manifestó que según se sustentó, a partir de ese medio de prueba se pretende establecer: i) si de haber conocido la demandada las patologías del demandante se hubiese retraído de otorgar un amparo en condiciones más onerosas y, ii) la relevancia médica de las enfermedades del demandante para determinar el verdadero estado de riesgo al momento de contratar.

El despacho **NEGO** el decreto del dictamen pericial solicitado por cuanto este medio de prueba procede cuando se requiera especiales conocimientos científicos o técnicos y en este caso el debate es de tipo jurídico, en cuanto se pretende establecer en primer lugar si se configuró la prescripción extintiva de la acción del contrato de seguro y si se supera dicho análisis proceder a verificar si existió o no reticencia del demandante en la declaración de su estado de salud, no siendo pertinente para resolver el litigio la presunta gravedad o no de las enfermedades del demandante.

La anterior decisión quedó notificada en estrado, la apoderada demandante no presentó ningún recurso; la apoderada demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de negar el decreto del dictamen pericial, el cual sustentó.

Traslado recursos. De los recursos interpuestos se dio traslado a la contraparte, quien se pronunció solicitando mantener la decisión adoptada.

El Despacho no repuso la decisión de negar la práctica del dictamen pericial y de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente a la decisión que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la demandada, ordenando remitir link del expediente para su resolución ante el Juez Civil del Circuito de Neiva (reparto).

8.- Control de legalidad.

Se concedió la oportunidad a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre los vicios que advirtieran y que puedan acarrear nulidades, refiriendo no avizar alguno, motivo por el cual, se declaró saneado el proceso; se aclaró a las partes que una vez efectuado este control de legalidad, no podrían alegar en las etapas siguientes vicios que acarreen nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos que se presenten con posterioridad a la presente etapa, según lo prevé el artículo 132 del CGP.

9.- Fijación audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Se dispuso fijar la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes **enero** del año **2025**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento, quedando las partes y apoderados notificados en estrado.

No siendo otro el objeto de la diligencia se finalizó siendo las 11:17 a.m. y se firma la respectiva acta de que trata el artículo 107 del C.G.P., la suscribe.


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Link

[41001400300120220084600_L410014003001TeaSala002_01_20241106_090000 V-20241106_090832-Grabación de la reunión.mp4](#)

audiencia: